

CONTANCIA SECRETARIAL: 14 de junio de 2022, al despacho del señor Juez, con el informe que, en el proceso de referencia ya venció el término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación propuesto por la parte accionante. Sírvasse proveer.


Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 446

Proceso: 2021 - 079

Pertenencia

Decide el juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Argumenta la apoderada de la parte demandante que su prohijado no asistió a la audiencia porque su asistente “informó al señor JHON NELSON HERNANDEZ LOPEZ identificado con la c.c. No. 75.075.888, que la suscrita estaba incapacitada y no asistiría a la audiencia en mención. Motivo por el cual, el señor Hernández no asistió a la diligencia.”

Tal explicación no es de recibo, dado que el artículo 372 el CGP impone tanto a las partes, como a sus apoderados, la obligación de comparecer a la audiencia inicial con consecuencias individuales. Dice el inciso 2 del numeral 1 de la referida disposición:

*“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, **el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia**”. (negritas de énfasis). Es claro que quien debe concurrir es la parte, así no sea abogado inscrito; lo cual guarda relación con el numeral 2, que reafirma: “**además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados**”.*

Y es que no puede pasarse por alto que el Código General del Proceso, en la sección segunda de dicha: “Partes, Representantes y Apoderados, Título Único: Partes, Terceros y Apoderados”, hace una clara separación de tales sujetos, con responsabilidades diferentes. Es decir, que dentro del proceso la parte como el

apoderado, intervienen con responsabilidad individual acarreando con ello todas las consecuencias que esto significa. Así mismo, en el artículo 77 del C.G.P (facultades del apoderado), se aprecia que el legislador atribuye actuaciones muy diferentes a los apoderados y a las partes. En el parágrafo 5° menciona: “(...) el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho de litigio (...)”

Finalmente, se debe tener en cuenta la Sentencia Rad. 2012-00312-01 de la Corte Suprema de Justicia de febrero del 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, donde se esgrime, frente al tema de multas y aplazamiento de las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P, la posibilidad que tienen los apoderados para sustituir poder antes de la audiencia: *“téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la audiencia representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (hoy en día el canon 75 del Código General del Proceso), con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente”*

De este pronunciamiento, es clara la línea jurisprudencial en donde se reafirma la responsabilidad individual de los apoderados y las partes, existiendo una gama de posibilidades en donde se podría dar la normal continuidad de los estadios procesales en virtud al principio de celeridad tan importante en el C.G.P.

Por estas razones, el Despacho se mantendrá en su decisión primigenia. No concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria; debido a que este es un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Despacho mediante auto No. 01 de enero 11 de 2022

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 01 de enero 11 de 2022.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 86

De la presente fecha. 15-06-2022

Secretario  _____

Juan Fernando Gómez Moreno